

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781-102 de 2024 de fecha 26 de febrero de 2024, "POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Persona a notificar: CRISTIAN DAVID GUTIERREZ MAYOR, identificado con número de cedula 1.006.429.051 a quien se le impuso una medida preventiva por la extracción y captación de agua para uso agrícola de la quebrada la Sonora, en la coordenada Este (X): 1.102.734 Norte(Y):996.699, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación, en el predio La sonora, Vereda La sonora, municipio la Unión Valle del Cauca

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ MAYOR, identificado con número de cedula 1.006.429.051, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió Resolución 0780 No. 0781-102 de 2024 de fecha 26 de febrero de 2024, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0781-039-004-004-2024.

Que por no haber sido posible la comunicación personal de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781-102 de 2024 de fecha 26 de febrero de 2024, ya que se envió de manera electrónica al correo electrónico cristiandavidgutierrez54@gmail.com, sin embargo a la fecha no se y ha realizado la apertura del correo electrónico, adicionalmente se intentó entablar comunicación telefónica con el ciudadano, al abonado telefónico 3108295053, no obstante, la persona que contesto indico que estaba equivocado, también se realizó visita de campo por parte del técnico operativo con el fin de entregar la comunicación, pero en el predio informaron que el señor CRISTIAN DAVID, no residía en el lugar, y que únicamente tenía alquilado un lote sembrado de lulo, para finalizar los técnicos administrativos acudieron a la Alcaldía del Municipio de la Unión, con el fin de recabar información, acerca de la solicitud de hacer efectiva la medida, allí funcionarios de la administración municipal, informaron que a la fecha no se había comunicado la medida.

Por esta razón, se procederá a comunicar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, de la Resolución 0780 No. 0781-102 de 2024 de fecha 26 de febrero de 2024, "POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", dentro de la actuación administrativa compilada en el

NOTIFICACIÓN POR AVISO

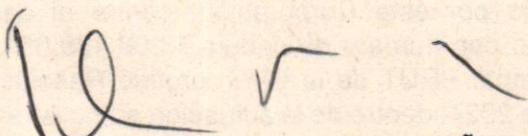
Expediente 0781-039-004-004-2024, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del lunes veinte (20) de mayo de 2024, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes veinticuatro (24) de mayo de 2024 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez Técnico Administrativo Oficina Apoyo Jurídico. 
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. 

Archivar Expediente: No. 0781-039-004-004-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024

(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 15 de febrero de 2024, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT con el objetivo de atender solicitud radicada con el número 42952024, ..., con el fin de realizar visita ocular de verificación de instalación de unos motores sobre el cauce de la quebrada La Sonora, para riesgo de cultivo, vereda La Sonora jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca., se evidencia lo siguiente:

“...IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Cristian David Gutiérrez Mayor
c.c 1006429051
Predio la Sonora
Contacto:310-829-5053
E-mail: cristiandavidgutierrez54@gmail.com

*Predio La Sonora –vereda la Sonora-municipio de la Unión-UGC Garrapatas
Coordenadas (Este) 1.102.734 y (Norte) 996.699,*

...

OBJETIVO: Atender solicitud radicada con el número 42952024 ... con el fin de realizar visita ocular de verificación de instalación de unos motores sobre el cauce de la quebrada La



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024
(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Sonora, para riesgo de cultivo, vereda La Sonora jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca.

DESCRIPCIÓN: El día 15 de febrero de 2024, realizó visita ocular y recorrido de verificación a la altura de la vereda la Sonora, en el predio denominada La Playita, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, en compañía del Acueducto de San Pedro Y San Luis, Inspección de policía del municipio de La Unión, Secretaria de Agricultura y medio Ambiente del municipio de La Unión, Secretaria de desarrollo económico agropecuario y ambiente, del municipio de Versalles, y Grajales S.A, donde se constató que; se evidencio que sobre el cauce de la quebrada La Sonora, en la coordenada (Este) 1.102.734 y (Norte) 996.699, se instaló una Motobomba de un Caballo de potencia, extrayendo agua para riesgo de un cultivo de Lulo, establecido en un área de 3 plazas.

En indagación con el señor Cristian David Gutiérrez Mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 1006409051, el cual argumento que es arrendatario del lote, donde estableció el cultivo, y que desconocía que no podía captar agua de la quebrada, igualmente comento que desconoce el propietario del predio.

Dada la situación observada, se suspendió la actividad de captación ilegal de agua por medio de una Motobomba, para riesgo de cultivo de Lulo, mediante acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia de fecha 15 de febrero de 2024 un (1) folio, en el cual se suspenden las actividades

Es de precisar que la bocatoma del acueducto San Pedro y San Luis, se encuentra localizada en la coordenada (Este) X 1.102.643 y (Norte)996.554, y aguas arriba se verificaron cuatro captaciones, una ilegal localizada en la coordenada (Este) 1.102.734 y (Norte) 996.699, extrayendo el recurso hídrico con motobomba, y tres con concesión de aguas superficiales de las cuales la empresa Grajales se localiza en la coordenada (Este)X 1.102.216 (Norte) Y 997.418, y dos captaciones del predio la Camelia localizadas en las coordenadas X(este) 1.101.656 y Y(norte) 997.768, X(este) 1.101.627 y Y(norte)997.980, se encuentran incumpliendo obligaciones, situaciones que están afectando la bocatoma del acueducto de San Pedro Y san Luis, y la bocatoma de Grajales.

OBJECIONES: No se presentaron.

CONCLUSIONES: se recomienda imponer medida preventiva al señor Cristian David Gutiérrez Mayor, identificado con cedula de ciudadanía No 1006409051, por la extracción y captación de agua sobre la quebrada la Sonora, por medio de una motobomba y una manguera de 2" enclavada dentro del cauce, en inmediaciones de la coordenada Este (X): 1.102.734 Norte(Y):996.699, en el predio la Sonora, vereda la Sonora, Jurisdicción del municipio de La Unión, para el riesgo de un cultivo de Lulo ... medida consistente en:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024

(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

1. *Suspender de inmediato la extracción y captación de agua de la quebrada la Sonora, por medio de una motobomba y una manguera de 2” enclavada dentro del cauce, en inmediaciones de la coordenada Este (X): 1.102.734 Norte(Y):996.699, por no contar con los respectivos permisos de la Corporación.*

Que el técnico administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio, procede a consultar el documento de identidad del señor Cristian David Gutiérrez Mayor, en la base de datos de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, pues se evidencia una inconsistencia en el número de cedula presentado en el informe de visita, con el número de cedula presentado, en el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia; teniendo a así que el número correcto era el presentado en esta última, es decir 1006429057

Ahora Revisado el documento aportado al expediente, que fue remitido por el aplicativo ARQ, denominado “*acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia*” (Art. 15 Ley 1333 de 2009), fue elaborado por funcionario de la CVC con fecha 15/02/2024 la cual fue firmada por el presunto infractor, lo que le reviste de gozar del principio de legalidad y de buena fe en su diligenciamiento; sin embargo, se tiene que según el aplicativo ARQ, se observa que la solicitud de legalización de medida preventiva se realizó el día 21 de febrero de 2024, con lo que se evidencia, que la solicitud de legalización se presentó de manera extemporánea, por superar los términos establecidos en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009 que establece el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. Teniendo en cuenta en primer lugar la fecha del diligenciamiento del acta 15/02/2024 y la solicitud de trámite de la imposición de la medida preventiva de fecha 21/02/2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte técnica considera procedente hacer la imposición de una medida preventiva se hará el trámite correspondiente y desde la parte jurídica no se legalizará el acta anexada al expediente, sin embargo por la **EI CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**, que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio se procederá a hacer la imposición de las medidas preventivas correspondientes establecidas en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta la infracción cometida, se procederá a imponer medida preventiva

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -

(26 FEB. 2024)

102 DE 2024)

Página 4 de 8

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024
(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024
(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...); B. Riego y silvicultura (... , o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva impuesta por funcionario de la CVC DAR BRUT, mediante acta de Imposición De Medida Preventiva En Casos De Flagrancia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva al señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ MAYOR, identificado con número de cedula 1.006.429.051, en el predio La sonora, Vereda La sonora, municipio la Unión Valle del Cauca, ubicado sobre el cauce de la quebrada La Sonora, en la coordenada (Este) 1.102.734 y (Norte) 996.699, consistente en

SUSPENSION INMEDIATA de la extracción y captación de agua para uso agrícola de la quebrada la Sonora, en la coordenada Este (X): 1.102.734 Norte(Y):996.699, por no contar con los respectivos permisos de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - - 102 DE 2024

(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tienen carácter inmediato, contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de la Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al Representante al señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ MAYOR, identificado con número de cedula 1.006.429.051.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con las instrucciones impartidas para ejecutar acciones de prevención, mitigación y atención del Fenómeno del Niño 2023 - 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 102 DE 2024
(26 FEB. 2024)

“POR LA CUAL NO SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA ”

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los **26 FEB. 2024**

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez 
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente 0781-039-004-004-2024